



## SENTENCIA

### Radicación No. 00397-2021

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### 1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por RAMIRO ENRIQUE REY GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

#### 2.- ANTECEDENTES

El accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- Desde el 17 de septiembre del 2013 se encuentra vinculado a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 08.
- Las accionadas realizaron la Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa denominada "Convocatoria Territorial 2019 II", especificada con los números 1333 a 1354, entre las que se encuentra el cargo que desempeña en la actualidad, el cual se identifica con el OPEC No. 75304, en el que también se inscribió.
- La CNSC a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA estableció el número de preguntas para cada OPEC, así: 60 preguntas correspondientes a competencias funcionales y 30 de competencias comportamentales, para un total de 90 preguntas.
- Al momento de presentar las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, observó que las mismas fueron integradas por aproximadamente de 72 preguntas.
- Que es padre cabeza de familia y depende únicamente de empleo que desempeña en provisionalidad encontrándose en su etapa final el mencionado concurso de méritos.

#### 3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, en armonía con el principio de confianza legítima, y como consecuencia, se ordene la suspensión de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II, y se ordene a las accionadas que realicen nuevamente la prueba de conocimiento, para que el concurso de méritos se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas para la convocatoria mencionada.

Además, solicita se declare que la vulneración se generó también en todas las 21 convocatorias, desde la número 1333 a 1354 de la "Convocatoria Territorial 2019 II".

#### 4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 6 de abril del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA allegaran un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela; y, además, se ordenó, para los mismos fines, la vinculación al presente trámite de todos los aspirantes de los procesos de selección No. 1333 a 1354 de la Convocatoria Territorial 2019 -II, en especial a los aspirantes inscritos en el empleo identificado No. 1343, con No. de OPEC 75304 denominado

“Profesional Universitario, grado 8, código 219”, negándose también la medida provisional solicitada por el accionante.

- Al momento de rendir el respectivo informe, la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC manifestó que los hechos y pretensiones incoados por el accionante versan sobre una etapa ya culminada, pues ya fue publicada las Listas de Elegibles, por tanto, como quiera que el accionante hace alusión a las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, las mismas ya culminaron y no sería esta instancia el medio idóneo para reclamar por derechos de los cuales los aspirantes tuvieron la oportunidad de reclamar.

Respecto al cargo que se inscribió el accionante, informó que el 19 de noviembre del 2019 fue publicada la Lista de Elegibles No. 11256 del 18 de noviembre de 2021 para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75304, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II”, la cual adquirió firmeza desde el pasado 29 de noviembre de 2021.

- En cuanto a la accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se observa que al momento de rendir el respectivo informe manifestó el 17 de junio del 2021, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas y se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021 aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días no hábiles. Reclamación de la cual hizo uso el accionante dentro de los términos legalmente establecidos.

Además, señaló que el día 30 de julio de 2021 a través del aplicativo SIMO, mediante radicado RECPET2-2291 de fecha 30 de julio de 2021 se le dio respuesta de fondo a la reclamación inicial interpuesta, informándole la revisión técnica adelantada para su caso mediante la cual se concluyeron las razones técnicas por las cuales no era procedente cambio alguno en la calificación inicialmente publicada. Por tanto, en el mismo documento se ratificó como definitivo el puntaje de: 66.67 en la Prueba sobre Competencias Funcionales y 70,83 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

#### 5.- CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

Siendo el Derecho al Debido Proceso objeto de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política, aquélla tiene procedencia si la actuación judicial o administrativa que se adelanta contra una persona o con su intervención, no se ejecuta con la observancia plena de las formas propias de cada juicio, más aún cuando con esa omisión se ponen en peligro otros derechos, también, fundamentales.

### 5.1. Caso concreto

Conocidos los argumentos en los que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA fundamentaron su oposición a lo pretendido por el accionante, se resalta que el señor RAMIRO ENRIQUE REY GONZÁLEZ asistió el 14 de marzo del 2021 a realizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, al haberse inscrito previamente al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75304, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.

Los resultados de dicha prueba escrita fueron publicados el 17 de junio del 2021, obteniendo un puntaje de 66.67 sobre las pruebas funcionales y 70.83 sobre las competencias comportamentales, resultados éstos ante los cuales el accionante presentó una reclamación estando dentro del término establecido para ello.

Posteriormente, el día 30 de julio de 2021, a través del aplicativo SIMO, mediante radicado RECPET2-2291 de fecha 30 de julio de 2021, fue expedida la respectiva respuesta de fondo a la reclamación presentada por el accionante, informándosele las razones técnicas por las cuales no era procedente cambio alguno en la calificación inicialmente publicada, ratificándose el puntaje obtenido.

Pues bien, en el presente caso se tiene, tal como se indicó en líneas precedentes, que el señor RAMIRO ENRIQUE REY GONZÁLEZ pretende que, a través de la acción de tutela que aquí se revisa, se ordene la suspensión de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II y se ordene a las accionadas que realicen nuevamente la prueba de conocimiento, para que el concurso de méritos se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas para la convocatoria mencionada.

Sustenta esas pretensiones arguyendo, esencialmente, que la CNSC, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció que el número de preguntas para cada OPEC sería de 60, correspondientes a competencias funcionales y 30 de competencias comportamentales, para un total de 90 preguntas. No obstante, al momento de presentar las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, observó que las mismas fueron integradas por, aproximadamente, 72 preguntas.

En este sentido, la sentencia T-059 del 2019 la Corte Constitucional consideró que, por regla general, la acción de tutela **no** procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa al interior del mismo proceso de selección, en etapas debidamente establecidas para presentar las reclamaciones a que haya lugar; además de contar con acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo, el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho y, en el marco de éstas, existe también la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, en la jurisprudencia constitucional citada se ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para este Juzgado, no existen elementos de juicio que permitan concluir que la eventual duración promedio de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haga ineficiente el mecanismo judicial frente a la posible rapidez con que se ejecuta un proceso de selección, pues como se precisó, existe la posibilidad de solicitar y que se decreten medidas cautelares al interior de los medios de control establecidos en el CPACA, y en todo caso, no existe en el plenario claridad sobre

la imposibilidad de que el medio de control responda de manera eficiente y celera, a las reclamaciones del accionante.

Además, en el presente caso tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues ninguna prueba se arrimó al expediente que diera cuenta de la existencia real y efectiva de una afectación inminente, grave y urgente, que amerite la intervención del Juez de tutela. Lo que conduce a que en el presente caso la acción de tutela promovida sea improcedente, por no estructurarse el presupuesto de subsidiariedad (numeral 1º del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**6.- RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por RAMIRO ENRIQUE REY GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, vinculados y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - **ORDÉNESE** a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, publique en su página web oficial, la decisión aquí tomada, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Noveno de Familia de Barranquilla